

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 3 de febrero de 2022, las partes remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la subcarpeta 05 de la carpeta de primera instancia.

Pereira, 18 de febrero de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 042 de 22 de marzo de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del demandante JOSÉ JESÚS GIL GALLEGO en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al N°66001310500220180074101.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor JORGE MARIO HINCAPIÉ LEÓN, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende el señor José Jesús Gil Gallego que la justicia laboral declare que tiene derecho a la pensión de vejez y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Subsidiariamente solicita que se declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez y consecuentemente se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 7 de marzo de 1947; en dictamen N°201438355PP de 8 de enero de 2014, el departamento de medicina laboral de Colpensiones determinó que tenía una PCL del 40.24% estructurada el 4 de julio de 2013; en dictamen N°7419 de 29 de abril de 2014, la Junta Regional de Invalidez de Caldas determinó que tenía una PCL del 50.71% estructurada el 19 de septiembre de 2013, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Al considerar cumplidos los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, elevó solicitud de reconocimiento pensional, la cual fue resuelta negativamente por la entidad accionada en la resolución GNR348912 de 5 de octubre de 2014, bajo el argumento de no acreditar la densidad de semanas exigidas en la ley.

EL 31 de agosto de 2015, entendiéndolo haber llenado los requisitos para acceder a la pensión de vejez, hizo reclamación administrativa tendiente a obtener ese reconocimiento pensional, la cual fue resuelta desfavorablemente en la resolución GNR36403 de 3 de febrero de 2016.

En su historia laboral no se han tenido en cuenta los ciclos de cotización con el empleador Calderón y Jaramillo en los periodos que se detallan en los hechos 9 y 10 de la demanda.

El 1° de octubre de 2018 solicitó nuevamente la pensión de invalidez ante Colpensiones, al considerar que en su caso se debe aplicar el parágrafo 2° del artículo 39 de la ley 100 de 1993 y el 13 de noviembre de 2018 presentó nueva reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez bajos los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, pero la entidad accionada no ha dado respuesta a ninguna de esas dos peticiones.

Al dar respuesta a la acción -págs.104 a 112 expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones manifestando que el señor José Jesús Gil Gallego no cumple con la densidad de semanas exigidas en la ley para acceder a alguna de las prestaciones económicas que solicita. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Mala fe del demandante”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas” y “Genérica”*.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la Administradora Colombiana de Pensiones allegó la resolución SUB54790 de 1° de marzo de 2019, en la que se le reconoce al señor José Jesús Gil Gallego la pensión de vejez a partir del 13 de noviembre de 2015 en cuantía equivalente al SMLMV; motivo por el que las partes deciden fijar el litigio en torno a la fecha en que debe disfrutar el pensionado la prestación económica, con el objeto de establecer si se generó retroactivo pensional a su favor, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y, en caso de ser necesario, si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

En sentencia de 30 de septiembre de 2021, la funcionaria de primer grado manifestó que, tal y como se había expuesto en la audiencia del artículo 77 del

CPT y de la SS, la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio de la resolución SUB54790 de 1° de marzo de 2019, reconoció a favor del señor José Jesús Gil Gallego la pensión de vejez en cuantía equivalente al SMLMV, concluyendo que dicha administradora pensional hizo bien al darle efectividad a la prestación económica desde el 13 de noviembre de 2015, ya que cualquier derecho que se hubiere causado con antelación a esa calenda se encontraba cobijada por el fenómeno jurídico de la prescripción, como acertadamente lo estableció Colpensiones en ese acto administrativo; razones que la llevaron a absolver a la referida administradora pensional de las pretensiones dirigidas a obtener retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, motivo por el que condenó en costas procesales a la parte actora en un 100%.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al haber resultado la decisión completamente desfavorable a la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por las partes, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos por la parte actora están dirigidos en sostener que el disfrute de la pensión de vejez debe fijarse a partir del 31 de agosto de 2012, razón por la que se le debe reconocer el retroactivo pensional generado entre esa calenda y el 12 de noviembre de 2015, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones solicita la confirmación de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, al encontrarla ajustada a derecho.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1. ¿A partir de qué fecha tiene derecho el accionante a disfrutar la pensión de vejez reconocida por Colpensiones en la resolución SUB54790 de 1° de marzo de 2019?**
- 2. ¿Le asiste razón a la *a quo* cuándo sostiene que todos los derechos causados con antelación al 13 de noviembre de 2015 se encuentran prescritos?**
- 3. Con base en las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Hay lugar a reconocer a favor del demandante el retroactivo pensional que se reclama?**

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. HECHOS MODIFICATIVOS O EXTINTIVOS DEL DERECHO SUSTANCIAL OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Establece el inciso 4º del artículo 281 del Código General del Proceso que en la sentencia se deberá tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

2. DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

La Sala de Casación Laboral en la sentencia SL5603 de 6 de abril de 2016 con radicación N°47.236 y ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo, con base en lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que por regla general la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la prestación es aquella en la que el interesado se haya desafiliado formalmente del sistema.

Adicionalmente, expresó que hay eventos que pueden ser advertidos por los operadores judiciales y que permiten fijar el disfrute de la pensión en fecha anterior a la desafiliación formal del sistema, por ejemplo, cuando, no obstante hacer la solicitud de reconocimiento, el afiliado es conminado por la Administradora a continuar cotizando a pesar de reunir los requisitos para acceder a la pensión, evento en el cual debe concederse el disfrute desde ese momento; y en aquellos eventos en los que el afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, casos en los que también deberá reconocerse el disfrute pensional con antelación a la fecha en que se produzca la mencionada desafiliación formal, pues en este último caso, debe verificarse la voluntad del afiliado de no seguir vinculado con el régimen de pensiones, a través de la configuración de los actos externos de cesación de aportes y solicitud del reconocimiento del derecho. Al respecto se pueden ver sentencias SL 3608-2018, SL 4542-2018 y SL 11895-2017.

En las mencionadas providencias, la Alta Magistratura enseñó que, al no presentarse la desafiliación formal del sistema, para efectos del disfrute de la pensión de vejez, es posible derivar la voluntad de retiro teniendo en cuenta la concurrencia de otros factores externos, tales como el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley para acceder a la prestación económica, la cesación en las cotizaciones y la solicitud de reconocimiento.

3. EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 151 del C.P.T y de la S.S. determina que las acciones de las leyes sociales prescribirán en tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y a continuación establece que el simple reclamo escrito del trabajador interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Ahora bien, el artículo 6º de ese mismo cuerpo normativo establece que las acciones contenciosas en contra de alguna entidad de la Administración Pública sólo podrán iniciarse cuando se agote la reclamación administrativa y que mientras esté pendiente dicho agotamiento, el término de prescripción de la respectiva acción se suspende.

Frente a este última norma, la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 20 de septiembre de 2006 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, determinó cual era el alcance que tenía el agotamiento de la reclamación administrativa y en consecuencia hasta cuando se extendía la suspensión del término de prescripción; disponiendo entonces que dicha reclamación, realizada ante cualquier entidad de la administración pública queda agotada en dos eventos a discreción del solicitante así: i) Cuando la administración resuelva de fondo la petición y quede debidamente notificada, extendiéndose la suspensión del término prescriptivo hasta ese último momento, o ii) Cuando transcurrido un mes contado a partir de la reclamación, la administración no ha dado respuesta de fondo y el administrado decide iniciar la correspondiente acción ante la jurisdicción laboral, suspendiéndose en este caso el término de prescripción únicamente durante ese mes, sin que tal situación se modifique ante una respuesta de fondo emitida por la administración después de iniciada la mencionada acción ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Bajo esos parámetros, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13000 de 26 de agosto de 2015 radicación N°55.524, al conjugar las normas mencionadas en precedencia con la sentencia C-792 de 2006, determinó que al presentarse la reclamación administrativa el término de prescripción se interrumpe de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., pero que dicho término solo puede contabilizarse nuevamente cuando quede agotada la reclamación administrativa, en consideración a que durante ese periodo el término de prescripción no corre al estar suspendido.

EL CASO CONCRETO.

Conforme con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 281 del CGP, acertada resultó la decisión de la falladora de primer grado de tener en cuenta la resolución SUB54790 de 1° de marzo de 2019 -archivo 0016 carpeta primera instancia-, por cuanto ese acto administrativo, allegado después de presentarse la demanda y antes de proferirse la sentencia de primer grado, se constituía en un **hecho modificativo** del derecho sustancial sobre el cual versaba el proceso.

Así las cosas, al haber sido reconocida la pensión de vejez en la resolución SUB54790 de 1° de marzo de 2019, esto es, la pretensión principal de la demanda automáticamente quedó por fuera del debate la pretensión subsidiaria tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues su estudio solo era viable en la medida en que el actor no accediera a la pensión de vejez, situación que no aconteció en este caso, resultando atinada la decisión de las partes, avalada por el juzgado de conocimiento, de continuar el litigio, pero únicamente frente a la definición del disfrute de la prestación económica, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y, de ser el caso, el estudio de la excepción de prescripción planteada oportunamente por la Administradora Colombiana de Pensiones.

En sede administrativa, la Administradora Colombiana de Pensiones, en la referida resolución SUB54790 de 1° de marzo de 2019 -archivo0016 carpeta primera instancia- al analizar el caso del señor José Jesús Gil Gallego, decidió reconocerle la pensión de vejez en cuantía equivalente al SMLMV, al determinar que él cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 y el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la gracia pensional, pero consideró que la efectividad de la pensión solo podía fijarse a partir del 13 de noviembre de 2015, al estimar que los derechos causados con antelación a esa calenda estaban cobijados por el fenómeno de la prescripción; decisión que fue corroborada por la *a quo* en la sentencia objeto de estudio.

Antes de, eventualmente definir si esas decisiones fueron acertadas, lo que corresponde determinar es si el demandante tiene derecho a que se fije el disfrute de la pensión de vejez en fecha anterior al 13 de noviembre de 2015.

En ese sentido, como viene de verse precedentemente, por regla general, el disfrute de la pensión de vejez debe fijarse en aquella fecha en la que se presente la desafiliación formal del sistema general de pensiones, situación que no aparece reflejada, ni en la historia laboral emitida por Colpensiones el 14 de mayo de 2019 -archivo 0016 carpeta primera instancia-, ni en ninguna de las pruebas allegadas al plenario.

No obstante, ante esa omisión, como también se expuso anteriormente, se debe analizar cada caso en concreto para definir, con base en otro tipo de elementos, cual es la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la pensión de vejez, evidenciándose en este evento que, el señor José Jesús Gil Gallego, realizó la última cotización al sistema general de pensiones el 30 de abril de 2012, como se observa en la referida historia laboral allegada por Colpensiones; cesación en las cotizaciones que vino acompañada con la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez elevada el 8 de enero de 2013 radicada bajo el N°2013680033539, la cual fue negada en la resolución GNR039203 de 16 de

marzo de 2013, como se relaciona en el acto administrativo GNR36403 de 3 de febrero de 2016 -págs.45 a 50 expediente digitalizado-; actuaciones estas que permiten inferir que el señor Gil Gallego tuvo la firme intención de retirarse del sistema general de pensiones desde el 1° de mayo de 2012 y, por ende, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, es esa la fecha a partir de la cual tiene derecho a disfrutar la gracia pensional.

Ahora, como la Administradora Colombiana de Pensiones formuló la excepción de prescripción, corresponde entonces analizar ese tema con el objeto de establecer si, como lo definió la falladora de primera instancia, los derechos generados a favor del actor quedaron cobijados por ese fenómeno jurídico.

Al revisar las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que, luego de realizar la última cotización al sistema general de pensiones el 30 de abril de 2012, cuando ya se habían completado los requisitos para acceder a la pensión de vejez y por ende contar con el status de pensionado, el señor José Jesús Gil Gallego realiza cuatro reclamaciones administrativas tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (8 de enero de 2013, 31 de agosto de 2015, 4 de abril de 2018 y 13 de noviembre de 2018); siendo pertinente manifestar que en un caso de similares connotaciones en el que el demandante presentó varias reclamaciones administrativas, antes y después de concretar el derecho pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL815 de 21 de marzo de 2018, luego de analizar los artículos 6° y 151 del CPT y de la SS, expuso:

“Para resolver la excepción de prescripción con arreglo a las disposiciones pretranscritas, debe tenerse en cuenta que el demandante ha solicitado la pensión de vejez en diferentes oportunidades, así: una en el año 2001, cuando no tenía los requisitos y le fue negada la pensión mediante Resolución No. 00449 de 2001 (Folios 36 a 37). Posteriormente, volvió a solicitarla el 22 de diciembre de 2003, ya con los requisitos cumplidos, pero la prestación le fue negada mediante Resolución No. 2733 de 2004, contra la cual interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación (Folios 40 a 41), siendo confirmada mediante resoluciones Nos. 5647 de 26 de octubre de 2004 (Folios 44 a 46) y 019 del 10 de febrero de 2005 (Folios 205

a 206). Esta última resolución le fue notificada al demandante, en forma personal, el 15 de marzo de 2005 (Folio 206 reverso).

Posteriormente, el 22 de abril de 2005, el demandante elevó una nueva solicitud de pensión, para lo cual allegó un certificado correspondiente al tiempo laborado en el Banco de Bogotá, entre el 5 de abril de 1957 y el 18 de julio de 1977, y el ISS, mediante Resolución No. 4186 de 14 de septiembre de 2005, negó nuevamente la prestación solicitada (Folios 51 a 52).

El 25 de abril de 2007, el actor presentó otra solicitud de pensión, que le fue negada por Resolución No. 6443 del 16 de octubre de 2007. Contra esta decisión interpuso el recurso de apelación y la entidad confirmó dicho acto administrativo mediante Resolución No. 374 del 25 de febrero de 2008 (Folios 68 a 71).

La demanda que dio origen al proceso fue presentada el 16 de abril de 2008 (folio 13 reverso).

Con base en el recuento acabado de realizar, **estima la Sala que la actuación administrativa que debe tenerse en cuenta para efectos de estudiar la excepción de prescripción, es la iniciada con la petición elevada por el actor ante el ISS el 22 de diciembre de 2003, pues para esa data ya contaba con los requisitos para ser acreedor de la pensión de vejez. Como el demandante decidió agotar la vía gubernativa, el término de prescripción no corrió mientras estaban pendientes de ser resueltos los recursos de reposición y apelación.**” (Negrillas por fuera de texto).

Así las cosas, de acuerdo con lo definido por el máximo órgano de la jurisdicción laboral, en este caso la reclamación administrativa que se tendrá en cuenta a efectos de analizar la excepción de prescripción es la elevada el 8 de enero de 2013, fecha para la que el actor ya había concretado su derecho pensional, habiéndose retirado definitivamente del sistema general de pensiones el 30 de abril de 2012.

La reclamación administrativa fue resuelta en la resolución GNR039203 de 16 de marzo de 2013 y en el archivo 56 del expediente administrativo allegado por Colpensiones -subcarpeta 0002 carpeta primera instancia- se encuentra la constancia de ejecutoria de ese acto administrativo que data del 23 de enero de 2014, por lo que a partir de esa fecha el accionante contaba con el término improrrogable de tres años para iniciar la acción ordinaria laboral con el fin de que no le prescribieran los derechos que se empezaron a causar desde el 1° de mayo

de 2012, sin embargo, como se ve en el acta individual de reparto -pág.61 expediente digitalizado-, la presente acción se inició pasado ese término, más concretamente el 14 de diciembre de 2018, por lo que el retroactivo pensional generado entre el 1° de mayo de 2012 y el 12 de noviembre de 2015, se encuentra prescrito, como acertadamente lo definió la falladora de primera instancia.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 30 de septiembre de 2021.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a1abd4e59d23ab9ff5f12d50fcb6af199b9f59eb32b0f431895a8e4783f44ae

Documento generado en 23/03/2022 07:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>